



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y no real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Núm. 166.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido el Decreto de S. A. el Regente del Reino que así dice:

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último para la celebración de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo; á pesar de su carácter transitorio profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposición y las circunstancias en que fué dictada no permitían que en ello quedase todo reglamentado y definido, dió lugar en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instrucción pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debían naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre, en que se introdujo la intervención de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducir aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la transformación de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de exámen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen esos estudios con mayor

rapidez que los demás, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legitimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instruccion, ni el reposo que el Profesorado necesita, para consagrarse á sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislación basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito que lo busque allí donde sólo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirlo. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que más garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos puedan tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo ménos, una persona estraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer más; pero esto basta para que no se festine ningún derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos y científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representantes de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esto no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á peticion de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellas cosas con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor ofi-

cial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el sano número de la libertad para ennoblecirla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformo lo me con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los días que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó apéstit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo más, siempre que con ellos puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 5.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de los épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de

las solicitudes, las papetetas de exámen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papetetas de exámen.

Art. 8.º En cada asignatura se dará un premio y dos apéstit consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto suado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10.º A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislación vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11.º Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12.º Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Sección que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13.º Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público.

Art. 14.º Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15.º El fallo de los Jurados es inapelable.

COMANDANCIA MILITAR.

Segunda reserva de la provincia de Leon.

Los individuos pertenecientes a esta reserva procedentes de los reemplazos de 1861, 62 y 63 y los correspondientes al de 1864 que hayan cumplido el tiempo de su empeño ó lo cumplan en todo el presente mes de Junio y no hayan recibido sus licencias absolutas, se presentarán desde luego en esta Comandancia con objeto de recibir las, así como los alcances que tengan en su ajuste. Leon 1.º de Junio de 1870.—Eliente Coronel Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Segun lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, los tenedores de bonos del Tesoro del empréstito de 200 millones de escudos, pueden presentar dichos valores inmediatamente en la Intervencion para que, cubiertas las formalidades debidas, les sean abonados á su tiempo los cupones del actual semestre. Leon Junio 5 de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Mauricio Gonzalez Reyero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que desde el dia cinco del corriente se halla en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento, el proyecto presupuesto para el proximo ejercicio, á fin de que se enteren de él las personas que quieran hacerlo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Leon 4 de Junio de 1870.—Mauricio Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Miguel Cadorniga, Escribano del Juzgado de La Bañeza.

Doy fé: que en este Juzgado y por testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de D. Manuel Fernandez Cadorniga, procurador del mismo en nombre de D. Juan Satorio Casas de esta vecindad, á fin de que se le declare pobre para litigar con Don Santiago Cotado, su convecino en juicio ordinario sobre devolucion de una cantidad en el cual seguido por sus trámites con audiencia de promotor fiscal, ha recaido la sentencia que dice:

Sentencia. En la villa de La Bañeza á ocho de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por D. Juan Satorio Casas de esta vecindad, en solicitud de que se le declare tal, para liti-

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á exámen hasta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeteta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción Primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latín, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los de la anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedición del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se harán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujeción á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comisión de Profesores oficiales que formaran Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comisión se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Sección de Filosofía y Letras y otro de

la de Ciencias cuando la rehabilitación se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitación, se remitirán con el acta en los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitación se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se se trate no sea menor que los de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de recibegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitación.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que confieren los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el pliego se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales se verificará como determinan en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 225 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1869, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogados las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 17 Mayo 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Por acuerdo de la Diputación provincial se suspende la subasta del servicio de bagages anunciada para el día once del corriente hasta el veinte del mismo, bajo el nuevo pliego de condiciones que se insertará en el primero próximo número del Boletín oficial.

Leon 7 de Junio de 1870.—El Gobernador presidente—Vicente Lobit.

gar contra su convecino D. Santiago Cotado, sobre reintegro de dinero y comestibles, procedentes de préstamo, cuyo incidente se ha seguido en rebeldía de este y Resultando: que el expresado D. Juan Satorio produjo dicha pretension en quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueva, y por otro sí del mismo el enunciado incidente de pobreza.—Resultando: que conferido traslado de este al D. Santiago no le evacuó y habiéndole notificado en forma la rebeldía que le fué acusada, se han entendido con los estrados del Juzgado las posteriores diligencias de autos en los que se ha oído al promotor fiscal del mismo.—Resultando de la prueba practicada por el D. Juan Satorio, que no paga contribucion alguna por subsidio y territorial, segun el certificado folio veinte y ocho y de la testifical que se le conocen obenciones que doblen el jornal de un bracero.—Considerando: por carecer de bienes y de otros medios de subsistencia el D. Juan, que excedan al doble jornal de un bracero en esta localidad, se halla comprendido en los párrafos primero y segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y debe por tanto, ser declarado pobre para litigar á D. Juan Satorio Casas, á los efectos legales y con los beneficios que determine el ciento ochenta y uno de precitada ley.—Yalló; que debo declarar y declaro pobre para litigar al D. Juan Satorio Casas, mandado que se le ayude y defienda como tal y gozando los indicados beneficios por ahora y sin perjuicio, de lo que previenen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repelida ley. Asi por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado D. Santiago Cotado y en conformidad al artículo mil ciento noventa y tres de la misma ley se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fabian Gil Perez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa en la audiencia pública de hoy. Fueron testigos D. Manuel Garcia Soto y Don Juan Santos Romero de esta vecindad, ante mi el infrascrito escribano en La Bañeza á ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Ante mi, Miguel Cadorniga.—Corresponde á la letra la sentencia.—Y para que tenga efecto la insercion acordada en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente que signo y firmo. La Bañeza á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Miguel Cadorniga.